



Roj: STSJ AND 171/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:171

Id Cendoj: 41091330022023100009

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Sevilla

Sección: 2

Fecha: 13/01/2023

Nº de Recurso: 1839/2019

Nº de Resolución: 12/2023

Procedimiento: Recurso de apelación

Ponente: ANGEL SALAS GALLEGO

Tipo de Resolución: Sentencia

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

### SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### SECCIÓN SEGUNDA

#### SEVILLA

#### SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

D. José Santos Gómez.

D. Ángel Salas Gallego.

D. Luis G. Arenas Ibáñez.

-----  
En Sevilla, a 13 de enero de 2023.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto el recurso de apelación número 1839/19, formulado por Don Eulogio , siendo parte apelada la GMU del Ayuntamiento de Algeciras.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Ángel Salas Gallego.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero** .- En el procedimiento nº 250/16, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Algeciras, se dictó Sentencia en fecha 21 de febrero de 2019, desestimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. Eulogio frente a resoluciones de la Gerencia Municipal de **Urbanismo** que dispusieron el restablecimiento de la legalidad urbanística en la FINCA000 "

**Segundo** .- Notificada dicha resolución, el Sr. Eulogio interpuso contra la misma recurso de apelación, al que en el correspondiente trámite se opuso la Administración demandada.

**Tercero** .- Remitidas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno Rollo, quedando las mismas pendientes de dictar Sentencia.

**Cuarto** .- La votación y fallo del recurso ha tenido lugar el día señalado al efecto, con el resultado que a continuación se expone.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO



**Primero.**- De la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, así entre otras sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, 26 de octubre de 1998, 15 de diciembre de 1998, en relación con el objeto y límites del recurso de apelación, hemos de partir de las siguientes consideraciones:

a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; por lo que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengán ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

c) La naturaleza propia del recurso de apelación permite al Tribunal ad quem la valoración de la prueba practicada en el proceso de instancia, pero sólo a partir del cumplimiento por la parte apelante de la carga de mostrar la infracción del derecho de la prueba que pudiera haberse padecido por el órgano jurisdiccional de instancia al determinar el resultado probatorio.

d) Este medio de impugnación de carácter ordinario no permite que puedan alegarse excepciones ni motivos nuevos que no hubiesen sido alegados oportunamente en la primera instancia. La configuración del recurso de apelación como una "apelación limitada" resulta explícita en el artículo 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2.000, de 7 de enero, cuando prescribe que: "En virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en esta Ley, se practique ante el tribunal de apelación". Dicha norma resulta de aplicación supletoria en la jurisdicción contencioso-administrativa, por prescripción de la Disposición Final Primera de la Ley Jurisdiccional 29/1998.

**Segundo** .- En el caso de autos, el escrito de interposición del recurso de apelación incurre en los defectos a que el TS se refiere.

Se alega falta de legitimación pasiva en el apelante en el expediente administrativo. No se planteó así esta cuestión en la primera instancia, aunque es cierto que se aludía a que la propiedad de la finca en la que las obras ilegales se habían llevado a cabo no era ya de su propiedad, sino de una determinada empresa que no se niega le pertenece como accionista único. Pero lo importante a este respecto es que el apelante en ningún momento dice que dicha circunstancia fuera puesta de manifiesto durante la tramitación del expediente administrativo, ni, por supuesto, identifica algún documento en tal expediente del que bien a las claras se acreditara ese extremo para este Tribunal. No se nos oculta, alude a ello el apelante, que han sido varios los expedientes (sancionador, de restablecimiento, incluso actuaciones penales) que contra él se han seguido, no contra esa supuesta entidad nueva dueña de los terrenos, de la que es socio único, y que todo aparenta que ha sido interpuesta para evitar, artificiosamente y faltando a la buena fe, las consecuencias de sus actos, pues es manifiesto que fue el recurrente quien ejecutó las obras tan groseramente contrarias al ordenamiento jurídico, en suelo no urbanizable de especial protección. No está de más recordar, en fin, que la responsabilidad por las infracciones urbanísticas no sólo alcanza al ejecutor de la ilegalidad, sino a otras personas a las que se refiere el art 193 LOUA, de aplicación por razones temporales, obligadas, todas, a la reposición al estado anterior, conforme a los arts 182 y ss de la misma Ley.

**Tercero** .- El apelante se remite a su demanda cuando como motivo de este recurso articula la vulneración del deber de motivación, ex art 24 CE y 54 de la Ley 30/92, hoy derogada. Nada hemos de decir al respecto dada la ausencia de crítica de lo resuelto por el Magistrado, como exige la jurisprudencia antes transcrita.

Lo mismo cabe responder a lo que manifiesta "en cuanto a las cuestiones más de fondo", motivo en el que realiza una valoración subjetiva de la prueba, como si estuviéramos en la primera instancia, sin decir absolutamente nada de lo resuelto por el Magistrado.

Y, en fin, respecto del supuesto abuso de derecho dado el archivo por caducidad de otros expedientes anteriores contra él seguidos, la propia STS que cita, de 30 de mayo de 2002, aclara que la reiniciación de procedimiento



tras sucesivas declaraciones de caducidad "puede dar lugar a que se aprecie la existencia de un abuso de derecho", luego ha de cargarse sobre el apelante la tarea de acreditar circunstancias de las que se deduzca dicho abuso, que no es automático.

**Cuarto** .- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.2 de la LJCA las costas se imponen a la parte apelante al desestimarse el recurso interpuesto, si bien al amparo de lo dispuesto en el apartado 3 de ese mismo precepto y atendida la complejidad de la controversia se estima procedente fijar como límite, por todos los conceptos, la suma de 800 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Don Eulogio contra la sentencia mencionada en el primero de los Antecedentes de Hecho, que confirmamos íntegramente. Se imponen las costas a la apelante con el límite señalado.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma solo podrá interponerse, en su caso, recurso de casación que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a su notificación y con los requisitos establecidos en el art. 89 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.